

Relación entre moral y derecho en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino

Relationship between Morality and Law in the Thought of St. Thomas Aquinas

Estela Josefina Condrac

josefina.condrac@unsta.edu.ar

ORCID: 0000-0002-2987-9587

Resumen:

El objetivo de este artículo es analizar los aspectos principales de las bases éticas del derecho según Santo Tomás de Aquino. Entre las contribuciones de Santo Tomás a la filosofía del derecho debemos mencionar su amplia reflexión sobre el derecho natural (*ius naturale*) en cuanto basado sobre la ley eterna y la sabiduría de Dios. En términos generales, el derecho natural puede ser definido como un sistema de normas que son inherentes a los seres humanos y preexisten a las normas sancionadas por el Estado. En la visión del Aquinate, las leyes positivas pueden volverse obligatorias gracias a su vinculación con el derecho natural. Al mismo tiempo, esta relación garantiza plenamente el más alto respeto de la dignidad humana. En esta perspectiva, cada uno adquiere una condición inviolable de libertad debido a su filiación con Dios.

Palabras clave: dignidad; bien común; ley natural; libertad; justicia.

Abstract:

The aim of this article is to analyze the main aspects of the ethical foundations of law according to Saint Thomas Aquinas. Among the contributions of Saint Thomas to the philosophy of law we must mention his wide reflection on natural law (*ius naturale*) as based on the eternal law and God's wisdom. In general terms, natural law may be defined as a system of rules that are inherent in human beings and pre-exist to the rules issued by the State. In the vision of Aquinas, human-made laws may become compulsory thanks to their connection with natural law. At the same time, this relationship fully guarantees the highest respect for human dignity. In this perspective, everybody acquires an inviolable condition of freedom due to the filiation with God.

Keywords: dignity; common good; natural law; freedom; justice.

Introducción

El objetivo del presente trabajo es realizar un breve análisis de los principales aspectos que permiten describir y fundamentar la dimensión moral del derecho en la visión de Santo Tomás de Aquino (1225-1274).

Para S. Tomás existe una estrecha relación entre la moral y el derecho y, debido a este vínculo, se define también la alta valoración de la persona humana como titular de derechos que, si bien se encuentran diagramados por medio de normas positivas que pueden tolerar hasta una cierta variabilidad en el tiempo y en el espacio, gozan indudablemente de una protección jurídica especial en cuanto tienen su origen en la ley natural.

Por lo tanto, podríamos decir que el tema elegido conlleva una reflexión esencial sobre los fundamentos éticos del derecho, tomando como punto de referencia el derecho natural (*ius naturale*) en su característica de participación “en la ley eterna” -como afirma S. Tomás (*Summa Theol.*, I-II.94)- y en la misma sabiduría de Dios.

En términos generales, las diferentes doctrinas filosóficas y jurídicas que se denominan globalmente como *iusnaturalismo* postulan la existencia de un *derecho natural*, es decir, un sistema de normas de conducta que hacen referencia a condiciones naturales preexistentes a las normas emanadas por el Estado. Estas últimas conforman lo que se define como *derecho positivo*. Según las doctrinas iusnaturalistas, las normas naturales tienen validez por sí mismas y son superiores a las normas positivas, las cuales deben ser desaplicadas en caso de conflicto con la ley natural.

En la visión del Aquinate, el derecho natural constituye el fundamento normativo a partir del cual las reglas humanas pueden adquirir un carácter de obligatoriedad. La vinculación del derecho positivo con un derecho natural que viene de Dios se vuelve garantía del pleno respeto de la dignidad humana que –como afirmó el Concilio Vaticano II en la *Gaudium et Spes* (1965)– se caracteriza por “su superioridad sobre las cosas y sus derechos y deberes universales e inviolables”

El respeto de la dignidad de la persona humana implica, de la misma manera, el reconocimiento de su realidad de ser libre, que a su vez define una condición privilegiada en el orden natural debido a su relación de filiación con Dios.

1. Los fundamentos religiosos y metafísicos del derecho según s. Tomás

En la visión de S. Tomás el derecho tiene una base ética fundamental que se origina en la existencia de una ley eterna (*lex aeterna*), que a su vez viene de Dios. S. Tomás retoma el concepto de ley eterna formulado por S. Agustín

en el siglo IV, según el cual es “aquella ley a la cual se denomina ley suprema y a la cual siempre hay que obedecer”.¹

Según S. Tomás la ley eterna es definida también como *ratio divinae sapientiae*, es decir la razón de la sabiduría divina, y equivale al plan por medio del cual Dios gobierna todas las cosas. Dicha ley debe ser considerada eterna en cuanto la mente de Dios no concibe nada en el tiempo, por lo cual se trata de una ley presente desde la eternidad en la voluntad divina. En síntesis, como manifiesta Rubén Dri (1999), “la ley eterna es el ordenamiento del mundo que Dios ha establecido desde toda la eternidad. Es el ordenamiento máximamente racional. Es la fuente de que dimanen todas las otras leyes” (p. 114). De esta manera S. Tomás confirma la base metafísica de la ley natural y –como veremos– de la moral y del derecho.

Dar un fundamento metafísico a la moral y al derecho equivale a aceptar que no es el hombre el que establece la diferencia entre el bien y el mal o, en lo que se refiere más estrictamente al derecho, entre lo que es justo y lo que es injusto. El imperativo moral que percibimos en nuestra conciencia no se origina en nosotros, sino que está presente en nosotros como reflejo de la voluntad y la sabiduría de Dios, que solo puede dar un sentido a nuestra conducta y a nuestro ser.

Al contrario, renunciar a fundar en Dios la moral y el derecho o, aún peor, pensar que el hombre puede “autocrearse” en todas las dimensiones de su existencia e incluso crearse sus propios valores, implicaría caer en un subjetivismo con raíces filosóficas o psicológicas inconsistentes, incapaz de dar cuenta de las obligaciones morales respetadas –aún con diferencias entre sí– por comunidades humanas de todos los tiempos y lugares del mundo.

De la misma manera, eliminado Dios del razonamiento sobre los fundamentos del derecho y la moral, el hombre se encamina –como veremos– hacia el predominio de un relativismo muy peligroso, que termina subordinando los derechos fundamentales de la persona humana a la aplicación de la ley de la fuerza y de voluntades políticas arbitrarias.

¹ La definición se encuentra en el capítulo VI de la primera parte de la obra de S. Agustín *De libero arbitrio*.

2. Distinción entre derecho y moral

Para desarrollar adecuadamente nuestra reflexión sobre la relación entre moral y derecho hay que recordar –como afirma Virgilio Ruiz Rodríguez (2016)– que “el tema de la justicia fue muy importante para Tomás de Aquino, pues le dedicó no sólo 22 cuestiones de la Suma Teológica, (II-II, 57-79), sino también otros escritos, como Comentarios al libro V de la Ética Nicomaquea”, introduciendo en el mundo cristiano partes fundamentales de la doctrina elaborada por Aristóteles en materia de justicia.

Preliminarmente hay que resaltar que, para S. Tomás, “lo propio de la justicia es ordenar al hombre en las cosas relativas a otros” (Sum. Theol. II-II, q.57, a.1), mientras que las otras virtudes perfeccionan al hombre en sus cualidades individuales. Afirmando que la justicia “ad alterum est”, S. Tomás se refiere a las otras personas consideradas como individuos o como sociedad en su conjunto.

Por lo tanto, como aclara Pizzorni (1989), siguiendo el razonamiento de S. Tomás es posible establecer una clara diferencia entre la moral y el derecho, ya que “la moral comprende todas la virtudes, todo el conjunto de la actividad humana, mientras el derecho se limita al campo de la justicia, considerada como campo de las relaciones sociales y como exigencia de un mínimo de moralidad necesaria a los fines de la vida social, ordenada ella misma al bien común” (p. 28). De esta manera, también se puede afirmar que el justo es el objeto del derecho y es una parte del *bonum*, que a su vez es el objeto de la moral.

Estas consideraciones conducen a la consecuencia lógica –y casi intuitiva– de que el ordenamiento jurídico puede darse únicamente en un contexto social. Mientras la norma moral se puede aplicar simplemente a la persona en sí misma, la norma jurídica se aplica siempre a la persona en su relación con otras personas o un conjunto de personas: es el concepto de la bilateralidad del derecho, que en una misma relación jurídica incluye obligaciones para una parte y derechos o facultades para otra.

Siguiendo este razonamiento podríamos citar a Pedro Suñer Puig (1993), quien recuerda que la norma jurídica puede ser definida como *imperativo-atributiva* en cuanto atribuye derechos al sujeto activo e impone obligaciones correspondientes al sujeto pasivo. Por su parte, la norma moral es simplemente imperativa, ya que impone una obligación al sujeto pasivo sin atribuir derechos correlativos a otro sujeto. Entonces –resume Suñer Puig– “cuando

la norma implique una correlación derecho-deber será jurídica [...]. Cuando sólo implique deber, sin un correspondiente derecho, será sólo moral”. Esta diferenciación entre moral y derecho no anula, por supuesto, la relación existente entre ellos, teniendo en cuenta que –como enseña S. Tomás– las normas jurídicas son leyes morales por naturaleza. Dicho de otra manera, entre moral y derecho hay distinción, pero no separación y, aún menos, contraste, sino conexión profunda. No toda ley moral es una norma jurídica, pero todas las leyes jurídicas son leyes morales.

Sin embargo, pueden darse situaciones en las cuales se puede percibir una discordancia entre una norma del derecho y los preceptos morales. En términos generales, lo que puede darse en ciertas circunstancias es que un comportamiento que respete formalmente la norma jurídica no se encuentre alineado y conforme con un genuino espíritu ético. Es decir, puede resultar garantizada la conformidad con una específica norma jurídica interpretada en base a un criterio exclusivamente legalista y, por lo tanto, “según justicia”, pero el mismo comportamiento puede incumplir el deber de la solidaridad humana o contrastar con la virtud de la caridad. Puede ser el caso del acreedor de muchos recursos que exige inmediatamente el pago de una deuda por parte de un deudor extremadamente indigente, poniendo a riesgo la misma supervivencia de su familia. Bajo un perfil estrictamente jurídico el acreedor tendrá el derecho en exigir prontamente el pago, pero dicho comportamiento –formalmente “justo”– se volverá moralmente ilícito debido a las circunstancias. En este caso, una solución moralmente aceptable podría ser no la de renunciar a un derecho, sino la de postergar su uso para cumplir con el deber de ser solidarios con las personas social y económicamente carenciadas. Resumiendo: para que podamos definir como ética una acción, además de no violar ninguna regla jurídica, debemos asegurarnos de que no se infrinja ninguna norma moral.²

3- Derecho Natural y Derecho Positivo

² Una cuestión análoga, pero diferente, es la de la resistencia a las leyes injustas. Según S. Tomás las leyes injustas son las que van en contra del bien común y, por lo tanto, no obligan a la conciencia, a menos que no entre en juego una exigencia superior de mantenimiento del orden social. De todos modos, si una ley humana va en contra de la ley divina, entonces no es verdadera ley y debe ser desobedecida sin falta.

Como hemos visto anteriormente, en la concepción iusnaturalista existe un sistema de normas que hacen referencia a condiciones naturales preexistentes a las normas emanadas por el Estado (leyes positivas) y que son superiores a las mismas.

En el pensamiento de S. Tomás, la estrecha relación existente entre moral y derecho hace que el carácter obligatorio de las normas jurídicas sea una consecuencia de que dichas normas tienen su fundamento general en las leyes éticas naturales y que éstas encuentran su razón de ser en la voluntad de Dios mismo.

Rubén Dri (1999) resume la diferencia y la relación entre la ley natural y la ley humana según S. Tomás haciendo notar que “lo que la ley natural ordena es demasiado general y abstracto para el hombre. Todos podemos estar de acuerdo en que es necesario hacer el bien y evitar el mal. El problema se plantea cuando hay que especificar qué es el mal y qué es el bien en una sociedad determinada”. Por eso –aclara Dri- la función de la ley humana es tender un puente entre los principios universales de la ley natural y la complejidad de los actos particulares de los seres humanos.³

En esta perspectiva, la vinculación del derecho con la moral y con la ley natural es imprescindible para que el primero pueda ser considerado verdadero derecho y verdaderamente justo. Al contrario, si consideramos que puede existir un derecho totalmente desvinculado de las leyes morales naturales y que ese derecho sea tal únicamente en cuanto “positivo”, en este caso entraríamos en el campo del arbitrio, en cuanto se trataría de leyes que se volverían formalmente “justas” por simple voluntad del legislador o del Estado que las adopta, sin ninguna vinculación con un concepto preexistente y definido de justicia.⁴

³ En el mismo ensayo el autor recuerda también la distinción tomista entre las virtudes intelectuales y las virtudes morales: las virtudes intelectuales son la inteligencia, la ciencia, la sabiduría y la prudencia. Las morales son la templanza, la fortaleza y la justicia, las que, junto con la virtud intelectual de la prudencia, conforman el cuadro de las virtudes cardinales.

⁴ El tema de la ley natural como límite al poder normativo del Estado ha sido tratado por S. Contreras en su ensayo “La ley natural y su falta de determinación. Apuntes sobre la teoría clásica de la determinación del derecho natural” -contenido en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 47. Núm. 141, pp. 839-1239 (septiembre-diciembre 2014)-, donde el autor recuerda que “para los defensores de la ética clásica, lo que es malo por su objeto no puede ser hecho ni siquiera por un buen fin: no se justifica *pro nulla utilitate*. Es más, escriben los autores de la teoría de la ley natural, la existencia de conductas malas *in se* es el fundamento de los derechos humanos, así como la columna vertebral de los sistemas jurídicos decentes. Esto explica que la ley natural sea un límite para la actividad normativa del Estado. Los sistemas

A este propósito D. A. Herrera (2010) observa que

la cuestión del principio y fundamento fue siempre el talón de Aquiles del positivismo jurídico. Efectivamente al identificar el derecho con las normas positivas (concepto moderno de derecho objetivo) y al negar la existencia de algún principio, norma o realidad suprapositiva en las que estas se apoyan y justifican racionalmente su existencia y obligatoriedad (pues sería admitir un fundamento metafísico de la realidad jurídica, incompatible con el prejuicio reduccionista propio del modo de conocer positivista), necesariamente tendrían que fundarse a sí mismas, coronando un voluntarismo arbitrario del legislador que se impone por la fuerza. No respetando de esta manera, el modo de obligarse y obedecer propio de los hombres, que exige una justificación racional. (p. 2)

Entre las consecuencias más graves de una concepción del derecho positivo como realidad desvinculada de cualquier ley natural o de conciencia, se encuentra la renuncia a defender el valor de la persona humana, que preexiste al Estado mismo y que la ley tiene que preservar en su dignidad personal en el marco de una dimensión social, como bien lo resume la expresión *societas pro persona*, es decir “la sociedad (y el Estado) al servicio de la persona” en vista de la mejor realización del bien común.

Como evidencia C. Massini, en la filosofía tomista es fundamental la definición de lo que es justo por naturaleza o, dicho de otra manera, la distinción entre lo justo natural y lo justo positivo. S. Tomás “sostiene que lo justo, lo que es debido a otro, puede derivar *ex ipsa natura rei* (de la naturaleza misma de la cosa), o *ex conducto, sive ex communi placito hominum* (por convención o común acuerdo de los hombres). Pero, la máxima expresión de la justicia está en el orden de la naturaleza, en las leyes naturales” (Massini, 2005, como se citó en Ruiz Rodríguez, 2016).

Asimismo, hay que aclarar que el derecho positivo, si bien debe su origen al derecho natural, no es inmutable ya que las leyes humanas deben aplicarse

jurídicos no pueden disponer en contra de las normas morales absolutas: los actos malos por su especie quedan fuera de toda deliberación”. Volveremos a analizar brevemente este tema en el párrafo dedicado a la relación entre persona, sociedad y Estado.

a las diferentes circunstancias históricas y sociales en las cuales las comunidades humanas se encuentran a lo largo de la historia y en las diferentes partes del mundo. Por eso S. Tomás, con el pragmatismo que hace que su pensamiento resulte hoy día totalmente actual y moderno, reconocía que debido a la mutabilidad de las circunstancias y de la naturaleza misma del hombre, es necesario cambiar en el tiempo algunas leyes y aceptar la variabilidad del derecho positivo humano en algunos aspectos.

Sin embargo, en el marco de esta misma variabilidad debida a la naturaleza de las cosas humanas, S. Tomás daba muestra una vez más de su sabiduría práctica afirmando que los cambios en una ley existente no se justifican por el hecho de representar una simple mejora marginal, sino únicamente cuando impliquen un significativo paso adelante hacia niveles superiores de bien común. Dicho de otra manera, para el Aquinate hay que usar un criterio de suma prudencia en los cambios legislativos, en cuanto el acostumbramiento a las leyes existentes es parte fundamental de su fuerza: en este sentido, cambios frecuentes en las normas pueden generar en la gente una menor observancia, por lo cual el saldo entre la mejora marginal de algunas reglas y el respeto global de la ley puede resultar desfavorable, debilitando la misma estabilidad del ordenamiento jurídico concebida como valor social.

4 – Dinamismo en la relación entre la ley natural y el derecho positivo

El tema de la variabilidad de las normas del derecho merece ser profundizado brevemente a la luz de lo que podríamos definir el dinamismo que es propio de la relación entre la ley natural y el derecho positivo.

Si bien la ley divina es eterna e inmutable y de ella descende la ley natural, la manera en la cual ésta última se refleja en el derecho positivo y las leyes humanas se caracteriza por un amplio margen de variabilidad. Existe un principio de incertidumbre, admitido por el mismo S. Tomás, por el cual hay que distinguir entre una dimensión metafísica de la ley y su realización histórica.

A este propósito S. Contreras (2014) afirma que en el derecho natural se observan algunos “núcleos de significado claro” que no son otra cosa que los preceptos absolutos de la misma ley natural. “Éstos son verdaderos por sí mismos –hace notar Contreras- y respecto de ellos no cabe opinión sino certeza estricta. Son, a su vez, el principio del razonamiento moral y el núcleo de la justicia de las leyes (positivas)”. Sin embargo, desarrollando su razona-

miento, el autor recuerda que “el derecho exhibe un inevitable espacio de vaguedad” y que “los preceptos naturales existen como puntos de referencia normativos dotados de una objetividad en sentido fuerte”, pero sólo hacen referencia a unas cuantas verdades prácticas que revisten un carácter universal. “Estos principios –explica- le imponen direccionalidad a nuestras acciones. Es decir, puesto que todo actuar se encuentra dirigido a un fin o fines que son, al nivel de esos principios, los objetos de las inclinaciones naturales, dichos preceptos marcan la dirección a la que debe apuntar el actuar humano”.

Dadas estas premisas, resulta más claro que el pasaje de la ley natural al derecho positivo se desarrolla en forma dinámica: por eso el conocimiento que las comunidades humanas adquieren sobre el derecho natural es progresivo y acompañado por un paulatino desarrollo de la conciencia moral a lo largo de la historia de la humanidad.

Esta visión se encuentra también en la Constitución pastoral *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II, que en más de una ocasión evidencia la necesidad de tener en cuenta una concepción dinámica de la vida, lo que bien se adapta a la explicación del proceso por el cual la ley natural perfecciona gradualmente en la historia el derecho positivo, difundiéndose en sus articulaciones y aplicaciones.⁵

5 - Funciones y fines del Derecho

En la visión tomista el derecho tiene múltiples funciones que se complementan. En el mérito, podemos decir que las leyes humanas tienen la función de llevar a los hombres a un nivel siempre mayor de paz y virtud, es decir “ad pacem hominum et virtutem”. Esto se da en vista del bien común en su característica de fin superior de la organización política para que pueda realizarse un verdadero desarrollo de la persona humana conforme a su naturaleza.

⁵ En la exposición preliminar (p. 5) de la Constitución pastoral *Gaudium et Spes* se hace referencia a una verdadera metamorfosis social y cultural del mundo contemporáneo y se afirma que “la propia historia está sometida a un proceso tal de aceleración, que apenas es posible al hombre seguirla. El género humano corre una misma suerte y no se diversifica ya en varias historias dispersas. La humanidad pasa así de una concepción más bien estática de la realidad a otra más dinámica y evolutiva, de donde surge un nuevo conjunto de problemas que exige nuevos análisis y nuevas síntesis”.

Al mismo tiempo, la búsqueda del bien común por medio del derecho se puede manifestar también como camino hacia la felicidad de los hombres, “ad felicitatem communem”, todo en función de la persona humana, valorada por encima de cualquier otro bien.

En esta perspectiva, el derecho apunta también a reforzar la amistad en la comunidad humana (“amicitia hominum”), con lo que S. Tomás retoma un concepto muy presente en la filosofía griega y en particular en Aristóteles, cuando el filósofo del siglo IV a. C. afirmaba en su *Ética Nicomáquea* que el derecho debe tender no sólo a la justicia, sino a difundir también la virtud de la amistad. En esta línea, para el Aquinate la amistad se vuelve un verdadero pilar social, junto al trabajo y la justicia. Aún más, para que la justicia pueda progresar es indispensable, según S. Tomás, la virtud moral de la caridad, conforme a lo que S. Pablo afirmaba en la Carta a los Romanos cuando decía que “el amor es la plenitud de la justicia”. Un derecho que quede totalmente desvinculado de las virtudes de amistad y amor no puede contribuir verdaderamente a alcanzar esa “civilización del humanismo pleno” que fue un tema característico del magisterio de Pablo VI.⁶

De todos modos, en este camino hacia la virtud que caracteriza la función del derecho, el fin de la ley humana es conducir a los hombres con gradualidad: *non subito, sed gradatim*, dice S. Tomás, confirmando aún más una postura intelectual que une sabiduría, sensibilidad humana y sentido práctico. De esa manera queda evidente que las normas humanas tienen que desempeñar una función pedagógica hacia los hombres, garantizando siempre un *mínimum* ético y, al mismo tiempo, estimulando un crecimiento gradual de la conciencia moral de las personas y de las comunidades humanas.

Dicho de otra forma, en su pragmatismo y prudencia, S. Tomás considera necesario evitar el riesgo de querer imponer desde el inicio a la totalidad de los hombres normas que únicamente las personas más virtuosas podrían soportar. Eso implicaría concretamente el riesgo de generar en la convivencia social un

⁶ A este propósito es interesante leer la reflexión sobre la Encíclica *Populorum Progressio* de Pablo VI contenida en el documento “Educar al humanismo solidario”, publicado por la Congregación para la Educación Católica el 16 de abril del 2017: “La *Populorum progressio*, en este sentido, puede ser considerada como el documento programático de la misión de la Iglesia en la era de la globalización. La sabiduría que emana de sus enseñanzas continúa a guiar aún hoy el pensamiento y la acción de quienes quieren construir la civilización del «humanismo pleno» ofreciendo —en el cauce del principio de subsidiariedad— “modelos practicables de integración social” surgidos del ventajoso encuentro entre “la dimensión individual y la comunitaria”.

desequilibrio y un daño mayores que los vicios que dichas normas pretenden sanar. Por eso la ley humana, además de honesta y justa –es decir, conforme a la ley divina y a la ley natural– debe ser también *posible*, o sea, apta para la sociedad de un cierto tiempo y lugar. De esta manera, la función pedagógica desempeñada permite acercarse progresivamente al bien común que, según la definición de S. Tomás, es el fin de todas las personas presentes en una comunidad (*Bonum commune est finis personarum in communitate existentium*).

De estas consideraciones desciende el principio de la gradualidad en el proceso de desarrollo del derecho positivo, para evitar que personas imperfectas puedan caer en males peores. Gracias a esta prudente gestión de la relación entre la ley natural y la ley humana, el legislador puede conducir a los hombres a niveles siempre mayores de virtud, en un proceso de mejora continua que representa la base verdadera del progreso humano hacia una civilización moral superior.

Con respecto a este tema Irrazábal (2010), hablando del pensamiento de S. Tomás, observa que “existe una gradualidad inherente a la ley moral, que, sin privar a ésta de su fuerza obligatoria, le permite adaptarse dinámicamente al desarrollo moral del sujeto”; y agrega –citando la exhortación apostólica *Familiaris Consortio* de Juan Pablo II- que

no se trata ya de la incoherencia frente al ideal moral, sino de la afirmación de que las exigencias de la ley deben ser graduadas, de modo tal que quienes se encuentran en una determinada situación no se ven alcanzados en modo alguno por la “forma” de la ley correspondiente a otra situación. Se trata, en rigor, de leyes diferentes para situaciones diferentes. (p. 170)

6 - Persona, Sociedad y Estado

La vinculación del derecho positivo con la ley natural permite, entre otras cosas, darle a la persona y a su libertad el justo lugar en la escala de valores. Eso tiene que ver también con la relación entre poder y derechos.

Si la voluntad de Dios se manifiesta por medio de la ley eterna y esta, a su vez, se encuentra presente en el corazón del hombre en forma de ley natural, entonces existen unos derechos naturales que son inviolables debido a su origen metafísico, ya que proceden de un ser trascendente que es Dios.

De esta manera, conforme a la visión de S. Tomás, si es cierto que los hombres -como seres sociales y políticos- dan vida al Estado para alcanzar una vida más plena, los derechos de la persona humana no pueden ser violados por nadie, ni siquiera por el Estado, debido a su carácter de derechos nativos.

Por eso no encuentra justificación en el pensamiento de S. Tomás ninguna forma de absolutismo donde la autoridad del Estado sea ilimitada y despótica, ya que en esa circunstancia se perdería la primacía de la persona y ese bien común que es lo que permite la autorrealización del ser humano.

Según S. Tomás el poder de los gobernantes viene de Dios, pero no puede colocarse arbitrariamente más allá del bien y del mal. En esta perspectiva podríamos decir que el Estado tiene que desempeñar una función de impulso hacia un pleno desarrollo de las personas humanas, poniéndolas en condición de gozar de un conjunto de bienes materiales, intelectuales y morales en condiciones de libertad y respeto.⁷

La misma sociedad no puede ser considerada un fin en sí, sino como un sistema de relaciones que tiene como fin la persona. Como afirma Pizzorni (1989)

Esta es la doctrina del personalismo social cristiano-tomista, según el cual la persona humana como fin en sí misma preordena todas las finalidades sociales y, como consecuencia, los derechos de las personas prevalecen sobre cualquier disposición social y condicionan su legitimidad: de hecho, no es la dimensión social que determina el ser humano, sino el hombre connota humanamente la sociedad en la cual participa. (p. 244)

La modernidad del pensamiento de S. Tomás que se manifiesta en la alta consideración de la persona frente a las instituciones estatales se puede percibir también en su visión de la relación entre política y sociedad, por su capacidad de prefigurar de alguna manera una cierta autonomía de la sociedad respecto al Estado y el futuro nacimiento de la llamada *sociedad civil*, algo que se manifestará abiertamente en el mundo intelectual europeo sólo a partir de finales del siglo XVIII.

⁷ El tema de la visión del Aquinate sobre la libertad del hombre es bien aclarado por Carpintero-Benítez (2013) cuando afirma que “Tomás de Aquino parte de un dato que, parece, a él le resulta enteramente evidente, a saber: que el ser humano es inteligente y que solo actúa por fines que quiere alcanzar. Nadie obliga o empuja al hombre —en el sentido de doblegarlo— a realizar conductas determinadas” (p. 220).

No se debe pretender –observa Rubén Dri (1999)- que en una sociedad como la del siglo XIII pueda establecerse la diferencia entre lo social y lo político, que es propia de la sociedad de clases. Sin embargo, en la diferencia que Tomás señala sin desarrollarla, pueden visualizarse los despuntes de la sociedad civil que está brotando por el empuje de una nueva clase social, la burguesía.

7 – Los peligros del relativismo ético

Como hemos visto, el pensamiento de S. Tomás ofrece una articulada construcción filosófica, lógica y jurídica para dar cuenta de la existencia de un vínculo directo entre la ley natural y el derecho, que a su vez representa una base esencial para afirmar el valor de la persona humana y de sus derechos fundamentales.

Al contrario, las posiciones que han negado durante los siglos -o niegan en la actualidad- la existencia de un derecho natural con una base metafísica abren el camino a un relativismo ético que implica una serie de peligros. A este propósito Santiago Martín-Saez (2008), doctor en Teología de la Universidad Lateranense, aclara que

el relativismo jurídico desprecia el influjo de la ética a la que niega por completo [...] Se cae así fácilmente en la amoralidad del derecho no porque se niegue la existencia de la moral, sino porque al negar la ley moral natural se reduce aquella a un conjunto de principios subjetivos de comportamiento condicionados por factores humanos: opinión pública, psicológicos, económicos, que equivaldrían a introducir la incertidumbre en la legalidad, y que por ello se rechaza. (p. 31)

Según Martín-Saez el relativismo, en cualquiera de sus versiones principales, conlleva una serie de consecuencias peligrosas, de las cuales las principales son:

- la negación de cualquier forma de derecho natural y la afirmación del principio “ius est quod iussum est”, es decir, el derecho es lo mandado, lo que contradice la máxima “ius quia iustum, non ius quia iussum”, conforme a la cual el derecho debe ser obedecido porque es justo y no por el simple hecho de ser codificado en una ley;

- el rechazo de la posible existencia de normas universales por encima de los derechos positivos nacionales;
- se resta valor a la persona como consecuencia directa del relativismo hacia los valores humanos: si se omite cualquier tipo de concepción metafísica, se manifiesta el riesgo concreto de una confusión entre el derecho y la voluntad de los gobernantes o, dicho de otra forma, del absolutismo de la función del Estado. De esta manera, observa Martín-Saez, el Estado termina convirtiéndose en una entidad creadora de los derechos, mientras en realidad su función debería ser la de garantizarlos y ofrecerles la protección más adecuada.

Con referencia a los peligros del relativismo moral, Pizzorni (1989) afirma que

no se puede cancelar a Dios y luego pensar que la moral quede intacta: si se anula el valor más alto, se anulan también los demás valores o, por lo menos, se vuelven más inciertos, simples convenciones sociales, arbitrarios o totalmente relativos a los contextos sociales y culturales [...] Por lo tanto, se debe reconocer que el hombre tiene derechos naturales que le vienen de Dios y que preexisten a todos los que el Estado le puede atribuir. (p. 231)

El tema de la existencia de un “anclaje fundamentador” de los derechos de la persona ha sido bien remarcado por Gabriel Maino (2011), quien ha hecho notar que la ausencia de dicho anclaje, en diferentes circunstancias, “ha dejado como consecuencia una concreción histórica y exponencial de derechos de toda índole, y ha catapultado la misma idea de derechos humanos al lugar de fundamentación vaga y omnicompreensiva de cualquier pretensión jurídica, política o incluso de cualquier otra índole individual”⁸

⁸ En otra publicación Maino hace notar también que el reconocimiento jurídico que se les debe atribuir a los derechos humanos “presupone la existencia de *algo* por encima de la legislación positiva, que [...] no puede ser *otra* legislación positiva, como sería el caso de una Constitución. La afirmación de la existencia de un orden superior al positivo supone necesariamente la adopción de una postura técnicamente denominada *iusnaturalista*, entendiendo por esta última aquella que acepta la existencia de al menos un principio distinto y superior al establecido por la prudencia – o la imprudencia (Maino, 2016).

8 – Libertad y dignidad de la Persona

Las reflexiones anteriormente desarrolladas nos permiten reafirmar con más fuerza los principios de la libertad y dignidad de la persona.

Resumiendo el sentido y la importancia de la libertad humana como “valor primordial” en S. Tomás, Dietrich Lorenz (2004) explica que en la visión del Aquinate

el hombre es más que un elemento del gran cosmos, es más que toda la naturaleza externa. La persona humana, por lo tanto, se presenta como un ser inmerso en el mundo material, pero al mismo tiempo se desvela como un ser en relación de dependencia profunda, una relación de filiación, con Dios: el hombre no se encuentra sometido al cosmos. El hombre, organismo vivo, se sitúa en el horizonte y en el confín que separa el mundo material del mundo espiritual, aunque no sea reducible a ninguno de ellos; ocupa un lugar de privilegio en un universo muy bien ordenado. (p. 531)

Por eso S. Tomás afirma que no hay nada más alto que el hombre, sino Dios mismo. Esta afirmación resalta al máximo nivel posible la dignidad de la persona humana, por encima de la cual no hay ningún otro ser sino Dios.

Con respecto al mismo tema de la dignidad humana, G. Maino evidencia la importancia de

reconocer la excepcional calidad que reviste la persona humana, que la hace más perfecta que el resto de los seres del Universo: unidad más acusada, apertura cognoscitiva a la verdad universal, ordenación libre al bien perfecto, autoconocimiento, autodirección, capacidad de amor. Estas características, que implican una mayor y más eminente perfección, es lo que llamaremos *dignidad*. El hombre participa del ser de un modo superior al resto de los seres, lo que dignifica o eleva a una categoría entitativa preeminente. (2016, p. 224)

En fuerza de las condiciones arriba mencionadas, en el pensamiento tomista se define una relación peculiar entre libertad y autoridad, en la cual ambas se complementan en el respeto de los derechos fundamentales del

hombre en cuanto derechos naturales. La libertad de las personas acepta límites en cuanto dirigida a la constitución y al mantenimiento de un orden social en el cual la ley permita preservar la justicia y el bien común. Al mismo tiempo, el poder del Estado no puede transformarse en arbitrio, sino guardar escrupulosamente su carácter de manifestación de la libre voluntad de las personas que conforman la sociedad humana y responden, antes de todo, a la voz de Dios que se manifiesta como imperativo moral en la conciencia de cada uno.

A este propósito es interesante recordar que Norberto Bobbio ha analizado la función histórica del derecho natural -en su versión católica, pero también en las elaboraciones de los ambientes protestantes alemanes- como barrera y límite al poder del Estado, sobre todo en referencia a la oposición a los regímenes autoritarios de la primera mitad del siglo XX en Europa.⁹ Con respecto al rol del derecho natural, G. Lodigiani (2005) cita al mismo Bobbio cuando afirma que el iusnaturalismo ha ofrecido una teoría objetiva de la moral de gran utilidad para poner un freno a las diferentes formas de poder absoluto.

Conclusiones

Por medio de este trabajo hemos podido remarcar cómo, conforme a la construcción filosófica y jurídica de S. Tomás, la vinculación del derecho con la moral y con la ley natural es esencial para que el primero pueda ser considerado verdaderamente justo y se evite el peligro de caer en la perspectiva de un derecho positivo totalmente desvinculado de las leyes morales naturales y dejado al arbitrio de una supuesta autoridad cuya determinaciones no tengan como base un concepto preexistente de justicia.

En la visión, rigurosa y al mismo tiempo pragmática, de S. Tomás se puede comprobar que el camino que conduce de la ley natural al derecho positivo se caracteriza por un cierto dinamismo y asume la existencia de una cierta variabilidad en el tiempo y en el espacio, debido a que el conocimiento que los hombres adquieren sobre las leyes naturales es progresivo y proporcionado al nivel de desarrollo adquirido por la conciencia moral de la humanidad en un cierto período histórico.

⁹ Sobre este tema es posible consultar: N. Bobbio, N. Matteucci, G. Pasquino, *Diccionario de política*, pp. 392-393.

Al mismo tiempo, se observa que el vínculo de origen del derecho positivo con la ley natural representa la base para llegar a una plena justificación de la dignidad de la persona humana y su libertad. En esta perspectiva, el desarrollo de la persona en la sociedad forma parte del núcleo central de la misión del Estado, cuyo poder se encuentra de toda manera limitado por el carácter inviolable de una serie de derechos humanos que son naturales y preexistentes al Estado mismo.

El encuadre tomista de la relación entre moral y derecho no queda circunscripto a una esfera meramente jurídica, sino que incorpora el derecho en una reflexión más amplia, en la que entran en juego otras virtudes además de la justicia. Por eso, el derecho apunta a reforzar sumamente la amistad entre los miembros de las comunidades humanas en un contexto en el cual la virtud moral de la caridad es la que permite alcanzar la verdadera plenitud del derecho y la justicia.

Bibliografía

- Carpintero-Benítez, F. (2013) Sobre la ley natural en Tomás de Aquino. *Díkaion*, 22(2), 205-246. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=720/72031061003>.
- Contreras, S. (2014) La ley natural y su falta de determinación. Apuntes sobre la teoría clásica de la determinación del derecho natural. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(141), 839-1239.
- Dri, R. (1999) Teología Política de Santo Tomás en *La filosofía política clásica. De la Antigüedad al Renacimiento*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Herrera, D. A. (2010) La ley natural y la persona humana como principio y fundamento del derecho y del orden jurídico. En Pérez Cursi (coord.), *Los derechos humanos en Latinoamérica*. Educa. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/ley-natural-persona-humana-herrera.pdf>.
- Irrazábal, G. (2010) ¿Existe una gradualidad en la ley moral?. *Revista Teología*, Tomo XLVII, (102), 167-187. <file:///C:/Users/jcond/Downloads/DialnetExisteUnaGradualidadInherenteALaLeyMoral-3270203.pdf>.
- Lachance, L. (2001) *Humanismo político: individuo y Estado en Tomás de Aquino*. Editorial EUNSA.

- Lodigiani, G. (2005) La Filosofía del Diritto secondo S. Tommaso d'Aquino. *Dialegethai. Revista de filosofía*, 6. <https://mondodamani.org/dialegethai/>
- Lorenz, D. (2004) La libertad humana como valor primordial en Tomás de Aquino. *Revista Teología y Vida*, XLV, 531-538.
- Maino, G. (2011) Derechos fundamentales y la necesidad de recuperar los deberes. Aproximación a la luz del pensamiento de Francisco Puy. En Salomao Leite, Sarlet y Carbonell (coords.), *Direitos, deveres e garantias fundamentais*. Ed. Jus Podium.
- Maino, G. (2016) Fundamentación de los derechos humanos a la luz del pensamiento del Professor Massini Correas. En *Estudios sobre derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Martínez-Saez, S. (2008) Relativismo ético. *Persona y bioética*, 12(1), 29-41. http://www.scielo.org.co/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S0123-31222008000100004&lng=en&nrm=iso.
- Massini Correas, C. (2005). *Filosofía del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Pablo VI. (7 de diciembre de 1965). *Constitución Pastoral "Gaudium et Spes" sobre la Iglesia en el mundo actual*. Concilio Vaticano II.
- Pizzorni, R. M. (1989). *Il Fondamento etico religioso del diritto secondo San Tommaso D'Aquino*, Studia Universitatis S. Thomae in Urbe.
- Ruiz Rodríguez, V. (2016). Santo Tomás de Aquino en la filosofía del derecho. *En-claves del pensamiento* 10(19), 13-40.
- Suñer Puig, P. (1993). *Moral y derecho*. Barcelona.



Publicado bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial 4.0 Internacional